Tunja, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | **150013333015-2016-0117** |
| **Medio de Control** | : | Electoral |
| **Demandante** | : | WILLIAM ARMANDO CELY BUITRAGO |
| **Demandado** | : | **MUNICIPIO DE SORA- CONCEJO MUNICIPAL SORA – YEFFER RAUL MORENO CARDENAS PERSONERO MUNICIPAL SORA** |

Agotadas las etapas previas, se procede, dentro del término previsto en el artículo 182 del CPACA, a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control electoral, instaurado por el señor WILLIAM ARMANDO CELY BUITRAGO, contra el MUNICIPIO DE SORA, CONCEJO MUNICIPAL Y PESONERO MUNICIPAL .

## I. ANTECEDENTES

### I.1.- LA DEMANDA.

#### 1.1.- Pretensiones.

En uso del medio de control electoral consagrado en los artículos 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el señor WILLIAM ARMANDO CELY BUITRAGO, actuando en causa propia, solicitó la nulidad de la Resolución Nº 002 de fecha 08 de enero de 2016, por medio del cual se protocolizó el nombramiento del Personero del Municipio de Sora, para el periodo constitucional 2016 a 2020, por el presunto incumplimiento del artículo 133 de la Constitución Nacional, el artículo 3º de la Ley 1431 de 2011 y el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006, los cuales reglamentan la formas de votación de las Corporación Públicas en casos en que se deba hacer una elección y el número de periodos que puede ejercer el Personero en cada Municipio, respectivamente.

**1.2.- Fundamentos fácticos.**

Como sustento de las pretensiones la parte actora narra, los siguientes hechos:

Refiere que, el 25 de agosto de 2015, fue presentado ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo Nº 0018, por medio del cual se quería establecer el procedimiento a realizar a efectos, de determinar la forma para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de Personero del Municipio de Sora, de manera que se surtieron los debates correspondientes siendo aprobado el 31 de agosto de 2015.

Indicó que, el 26 de noviembre de 2015, el Presidente del Concejo Municipal de Sora, celebró contrato de prestación de servicios profesionales Nº JC-CPSP-2015-03, con la Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS-, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, con el fin de que llevara a cabo las etapas del concurso público de méritos y así elegir al Personero del Municipio de Sora.

Explicó que, el Concejo Municipal no realizó convenio alguno con la Escuela Superior de Administración pública, para llevar a cabo el concurso público de méritos a efectos de elegir al Personero del Municipio de Sora; entidad que lo adelantaría de forma gratuita, desconociendo por completo lo ordenado por los entes de control en la materia. Añadió que, el 28 de noviembre de 2015, la mesa directiva de la mencionada Corporación Edilicia, profirió la Resolución Nº 002 de 2015, por medio de la cual se convocó y reglamentó el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Sora.

Adujo que, el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, debió haber sido inadmitido, toda vez que, no presentó los documentos requeridos como postulante tal y como lo estableció la convocatoria; sin embargo, aparece la firma del señor MORENO CARDENAS, en el acta del cierre de inscripciones de los demás

aspirantes, sin que se declarara impedido, en razón a que el también ostentaba la calidad de aspirante al cargo convocado.

Manifestó que, el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, se ha desempeñado durante los dos últimos periodos constitucionales en el cargo del Personero de la Localidad de Sora, de manea que no podía participar para un tercer periodo de conformidad con lo establecido en la Ley 1031 de 2006; circunstancia que fue totalmente desconocida por el Concejo Municipal.

Argumentó que, el 19 de diciembre de 2015, fecha en la cual se realizó la prueba escrita, se entregaron sobres abiertos que contenía el cuadernillo de preguntas con su correspondiente hoja de respuestas, sin que se manejara una cadena de custodia conllevando a que dicho material fuera manipulable. Añadió que, de conformidad con el cronograma establecido, los resultados de las pruebas escritas debían ser publicados el 22 de diciembre de 2015, lo cual se realizó solo hasta las diez de la noche, publicando el puntaje solamente obtenido de veinte (20) personas, desconociendo el resultado de los demás participantes.

Precisó que, el 22 de diciembre de 2015, fue publicada la Resolución N° 036, sin que fuera posible descargar el documento a fin de conocer cual o cuales eran los recursos a interponer por parte de los aspirantes al concurso publico de méritos, sin embargo el 23 de diciembre de 2015, algunos aspirantes realizaron reclamaciones en razón a que no se habían publicado los resultados de la prueba escrita, tales reclamaciones debían ser resueltas el 24 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la cual, lo que se llevó a cabo fue la publicación de una adenda, indicando que aplazaban la fecha para dar respuesta a la reclamaciones realizadas por los aspirantes.

Explicó que, con fecha 21 de diciembre de 2015, sin que se hubiese vencido el término para resolver las reclamaciones se publicó la lista de elegibles, solamente publicando el resultado del señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, como el único candidato que había superado la prueba de conocimientos, excluyendo a los demás aspirantes.

Indicó que, el 26 de diciembre de 2016, el Presidente del Concejo Municipal de Sora, profirió la Resolución Nº 039 de 2015, por medio de la cual se publica la lista definitiva de los candidatos para proveer el cargo del Personero del Municipio, anexando un acta que contiene los puntajes definitivos a efectos de conformar la lista de elegibles. Añadió que, en el mes de enero de 2016, los nuevos miembros del Concejo Municipal posesionaron al Personero del Municipio para el periodo legal 2016 a 2020.

Puntualizó que, el 05 de enero de 2016, en sesión plenaria la Corporación Edilicia llevó a cabo la entrevista del señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS y en el acta de la mencionada sesión se evidencia que solo cuatro (04) de los sietes (07) miembros de la Corporación le hicieron preguntas al entrevistado, como consecuencia de las diferentes irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de las diferentes etapas del concurso. Añadió que, en la mencionada sesión los miembros del Concejo Municipal desconocieron las previsiones del Acuerdo Nº 18 de 2015, específicamente en los artículos 25 y 26, toda vez existe ausencia de cada una de las calificaciones dadas a los aspirantes.

Con fecha 08 de enero de 2016, el Presidente de la Corporación Edilicia expidió la Resolución Nº 002, por medio de la cual protocolizó el nombramiento del Personero del Municipio para el periodo legal 2016 a 2020, sin haberse sometido al proceso de votación de conformidad con la Constitución y la Ley. Igualmente adujo que, los miembros del Concejo Municipal no realizaron el acto de elección, pues no existe constancia de que cada uno de los miembros hubiese realizado la votación a efectos de elegir al Personero del Municipio de Sora.

Finalmente adujo que, el Personero del Municipio de Sora, se encuentra nombrado de manera irregular, en razón a que el acto administrativo expedido por el Presidente del Concejo Municipal, carece de fundamentos legales, aunado a que en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se presentaron diferentes irregularidades, desconociendo por completo los postulados Constitucionales y legales.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de Febrero de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10 Cdno N°1) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 134 Cdno N°1) con secuencia 199 del 18 de Febrero de 2016.

Admitida posterior a la subsanación mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016 (fls. 146-149 Cdno N°1) en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y al Señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, se solicitó a la entidad demandada allegar la totalidad de los antecedentes administrativos derivados del proceso de elección del Personero Municipal de Sora para el periodo Legal 2016-2020. La providencia fue debidamente notificada a las partes (fls. 151 a 162 y 173 Cdno N°1)

### 1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Municipio de Sora:** por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de contestación dentro término legal otorgado para el efecto, solicitando la declaratoria de nulidad de la elección del personero del Municipio de Sora.

Adujo que, el 03 de enero de 2016, en el orden del día de la sesión del Concejo Municipal, se tenía prevista la entrevista del Doctor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, sin que se hubiese incluido en el orden del día la calificación y puntaje final, sin embargo así se elaboró otorgándole un puntaje de 5.07% al señor MORENO CARDENAS. Añadió que, en sesión del 08 de enero de 2016, el Concejo Municipal dio lectura a la Resolución por medio de la cual protocolizó el nombramiento del Personero del Municipio de Sora para el periodo legal 2016-2020.

Explicó que, en la mencionada sesión no se realizó votación, por parte de cada uno de los miembros de la Corporación Edilicia y de manera equivocada lo que se realizó fue la lectura de la protocolización del nombramiento del personero del

Municipio, desconociendo el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Indicó que en el acta Nº 005 de la sesión del Concejo Municipal, se hizo la elección de la Secretaria de la Corporación, dejando la constancia "por unanimidad se decidió realizar la elección por voto secreto" y seguidamente se señaló el número de votos, situación que no ocurrió con la elección del Personero del municipio.

Manifestó que, en efecto la Corporación Edilicia del Municipio de Sora por medio de la Resolución Nº 022 de 2015, reglamentó el proceso a desarrollar para llevar a cabo el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio, reglas que no se cumplieron en razón a que el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, no presentó los documentos que acreditaran la calidad de aspirante al cargo convocado, aunado a que el 10 de diciembre de 2015, cuando se realizó el cierre de la inscripción de los aspirantes a la mencionada convocatoria, el señor MORENO CARDENAS fungía como personero de la localidad, de manera que firmó el acta de cierre de inscripción de los aspirantes, sin que se hiciera manifestación alguna de impedimento, pues era uno de los participantes.

Señaló que, el actual Personero del Municipio de Sora, se ha desempeñado en el mismo cargo por dos periodos legales, circunstancia que fue desconocida por el Concejo Municipal, toda vez que la Ley 1031 de 2006, estableció que se podía presentar la reelección por una sola vez.

Finalmente adujo que, se presentaron una serie de irregularidades durante el desarrollo del concurso público de méritos, donde se evidencia que trasgredió el debido proceso, los derechos de publicidad, la Constitución y las Leyes. (fls. 215-230 Cdno Nº 2)

- **Concejo Municipal de Sora:** Por intermedio de sus apoderados judiciales, manifestaron que se inscribieron 25 aspirantes, entre ellos el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, quien aprobó la prueba de conocimientos, de manera que se expidió el acto administrativo acusado.

Explicó que, si viene s cierto el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, se presentó como aspirante al concurso de méritos adelanto por el Concejo

Municipal, también tenía que cumplir sus funciones, de manera que asistió al cierre de las inscripciones de los aspirantes, sin que ello implicara que debía declararse impedido.

Adujo que, las afirmaciones del demandante no son de recibo en razón a que las publicaciones de los valores porcentuales obtenidos se realizaron el 22 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta la adenda modificatoria. Añadió que, el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, obtuvo 86.7 multiplicándolo por el 60% que se asigna a la prueba y dividiéndolo por 100 se obtiene el valor correspondiente al 52% publicado el 206 de diciembre de 2015, de manera que no existe adulteración alguna, como lo señaló el demandante.

Indicó que, no se puede tener en cuenta la normatividad establecida para la elección de personeros del año 2008, tomando en consideración que se creó un concurso de méritos dentro del cual no existen restricción o impedimentos para poder participar, toda vez que no existen ni inhabilidades ni incompatibilidades conforme a las previsiones del artículo 175 de la Ley 136 de 1994.

Argumentó que, todos los concejales participaron en forma activa en todos y cada uno de los procedimientos establecidos para el concurso de méritos, de manera que fue aprobada por los Concejales y no como lo afirma el demandante solamente por el Presidente del Concejo Municipal, de manera que, la resolución proferida no trasgrede ninguna norma.

Finalmente propone como excepciones las que denominó: "inexistencia de irregularidades que dicen de nulidad el acto administrativo Resolución N° 002 del 08 de enero de 2016".

- **Personero del Municipio de Sora**, por intermedio de sus apoderados judiciales, adujo que en cuanto al acta de cierre de inscripción, esta fue firmada por el demandado, en calidad de testigo y en razón a que fungía como Personero del Municipio de Sora.

Explicó que, la elección del Personero del Municipio depende del concurso de méritos que se adelante, de manera que cualquier ciudadano que cumpliera los requisitos para acceder al cargo, podía participar, en razón al derecho a la igualdad y las sentencias de la Corte Constitucional SU-133 y T-090 de 2013.

**Propone como excepciones las que denomino**: *"inexistencia de irregularidades que dicen de nulidad del acto administrativo Resolución Nº 002 del 08 de enero de 2016", e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones articulo 100 Nº5 del C.G.P"*. En cuanto al primer medio exceptivo indicó que, el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, actúo como participante del concurso en condiciones de igualdad y de acuerdo a la reglas del mérito, de manera que por haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso de méritos adelantado para elegir al Personero del Municipio de Sora, se expidió el acto administrativo Nº 002 del 08 de enero de 2016.

Referente a la segunda excepción, indicó que en el presente caso no solo se está pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 002 de enero de 2016, sino que adicionalmente se solicita la declaratoria de una medida cautelar y se inicien las acciones legales contra el señor presidente el Concejo Municipal de Sora, procediendo igualmente a inhabilitar al Personero de dicha Localidad, de manera que el Juez Administrativo solo sería competente eventualmente para declarar la nulidad del acto administrativo de nombramiento, mas no para referirse a inhabilitar al Personero del Municipio, por tanto el demandante presenta una sola pretensión pero requiere varios pronunciamientos por parte del Juez de Conocimiento , configurándose una indebida acumulación de pretensiones. (fls. 385-389 cdno Nº2)

## 2.- AUDIENCIA

Agotada la etapa procesal de admisión, notificación y de traslado, el 25 de abril de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 concordante con el artículo 283 del CPACA (fls. 426-439 cdno Nº2) en la cual se resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada –Personero Municipal, rechazándola de plano.

En cuanto a las excepciones formuladas se señaló que eran argumentos de defensa y en virtud a que se debe efectuar un estudio de fondo para el presente caso, decisión frente a las cual las partes no se hicieron manifestación alguna.

Posteriormente se procedió a decretar las pruebas, fijando fecha y hora para llevar a cabo la incorporación de las pruebas de oficio. Agotada esta etapa, por medio de audiencia de fecha 04 de mayo de 2016, se incorporan las pruebas allegadas (fls. 442 a 534 y 535 Cdno N°3) y se corrió traslado para alegar de conclusión, para que las partes se pronunciaran por escrito, en razón a que se prescindió de la audiencia de alegación y de juzgamiento, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. (fls. 637-639 cdno N°3)

**Con fecha 15 de junio de 2016, se profirió sentencia de primera instancia, declarando la nulidad del acto acusado, Resolución N° 002 de fecha 08 de enero de 2016, por medio de la cual se protocolizo el nombramiento del Personero Municipal, de Sora; *decisión que fue recurrida*, de manera que, previo a resolver el recuro de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, el honorable tribunal Administrativo por medio de proveído de fecha 09 de agosto de 2016, la magistrada Ponente, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión de fecha 04 de mayo de 2016 y ordenó surtir el tramite previsto en el artículo 137 del C.G.P.(fls. 787-793 Cdno N° 4)**

Es así que luego de surtirse el tramite previsto en la norma procesal mencionada con auto de fecha 07 de septiembre de 2016, se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la audiencia inicial realizada el 25 de abril de 2016 y como consecuencia de ello el Despacho fijó fecha y hora para la realización nuevamente de la audiencia inicial en cumplimiento de lo dispuesto por el adquem (fls. 843-850)

Como consecuencia de ello, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se resolvieron las excepciones plantadas por las partes, declarando no probada la

excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"; decisión que fue recurrida por la apoderada del Personero del Municipio de Sora y el apoderado del Concejo Municipal de la misma localidad; recurso de alzada que fue resuelto por medio de proveído de fecha 05 de octubre de 2016, declarando probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenó que se reanudara la audiencia inicial en la sub- etapa de fijación de litigio.

Como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal administrativo de Boyacá, con fecha 03 de noviembre de 2016, se reanudo la audiencia en la sub- etapa indicada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls. 885-899 Cdno N°5). Posteriormente se realizó la audiencia de pruebas el 09 de noviembre de 2016 y se ordenó correr traslado para que las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión, tal y como lo disponen el artículo 286, concordante con el 181 del C.P.A.C.A. (fls. 932-933 Cdno N°5)

## 3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **La parte demandante**, insiste en las pretensiones incoadas con el escrito de la demanda y agrega luego de hacer un recuento de los fundamentos fácticos concluye que no se encuentra registrada la forma de elección y votación por parte de los Concejales, tal y como lo indica la Constitución Nacional. Añadió que, el Presidente del Concejo del Municipio de Sora, procedió de forma irregular a expedir el acto administrativo de nombramiento, expidiendo la Resolución N° 002 de fecha 08 de enero de 2016.

Explicó que, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del Acuerdo N° 018 de fecha 31 de agosto de 2015, establece que: "...La plenaria del Concejo Municipal, elegirá Personero Municipal que ocupe el primer puesto de la lista de elegibles, dentro de los primeros diez días del mes de enero[1]", de manea que, la Corporación Edilicia aún no ha dado cumplimiento a la elección de Personero, pues solo se llevó

[1]fl. 939 Cdno N°5

hasta la entrevista sin realizar el acto de elección, trasgrediendo las previsiones del numeral 8 artículo 313 de la Constitución Nacional y la Ley 1551 de 2012.

Indicó que, en el acto administrativo por medio del cual se realizó el nombramiento del Personero del Municipio de Sora, no dejo consignado el proceso de elección, ni la forma de votación y menos aún el número de votos obtenidos, lo cual por ser un factor subjetivo invalida la legalidad del acto administrativo. Añadió que, de acuerdo con las pruebas solicitadas por el Despacho relativas a la grabaciones de las sesiones del Concejo Municipal, era deber de la Corporación tomas las medidas necesarias para guardar la fidelidad de las grabaciones de las sesiones y que se reflejarán en cada una de las actas.

Adujo que, el Personero del Municipio de Sora tomó posesión del cargo ante el Juez de la localidad y su acto de formalización no se llevó a cabo en debida forma al encontrarse que dicha acta no se encuentra suscrita por el posesionado. Finalmente concluye que la elección del personero del Municipio de Sora, vulneró las previsiones del reglamento interno de la Corporación, así como el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley 1031 de 2006. (fls. 935-944 Cdno N°5)

- **Municipio de Sora** reitera los planteamientos esbozados con la contestación de la demanda y luego de hacer un recuento de las actas de sesión del Concejo Municipal de Sora, indicó que se dio lectura a la resolución N° 002, por medio de la cual se protocolizó la elección del Personero Municipal y se dejó consignado que no se había realizado la notificación al Doctor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, por lo que no se realizó votación por parte de los Concejales tal y como era su deber constitucional y legal. Añadió que, es evidente que no existen números consecutivos en las actas de sesión números 004 y 005, lo cual está violando principios constitucionales de publicidad y debido proceso.

Explicó que, de acuerdo a los postulados constitucionales el Concejo Municipal y sus comisiones tendrán un quórum y no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros, de manera que las decisiones de este órgano colegiado, específicamente para la elección del Personero Municipal, solo podrá

hacerse con la mayoría de los integrantes, para increpar su argumento cita la sentencia C-231 de 1995.

Finalmente concluye que, para el ejercicio de cargos y funciones públicas pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, que concurran dos elementos: la elección y la posesión, de manera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las formalidades lo que significa su no aceptación al presunto acto de elección efectuado por el Personero del Concejo Municipal. (fls. 945-954 Cdno N°5)

- **Concejo Municipal**, adujo que, en efecto no se realizó la votación por parte de los miembros de la Coporacion Pública a efectos de elegir al personero de la Localidad, situación que no desconoce las normas constitucionales y legales, pues el señor MORENO CARDENAS era el único aspirante admitido en la lista de elegibles. Basa su argumento haciendo trascripciones parciales de la sentencia de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado 2016-00055-01.

Explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2015, no se puede hablar de reelección, toda vez que, la elección de personeros municipales se hace a través de concurso de méritos. Basa su argumento haciendo una trascripción parcial de la sentencia de fechas 18 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado 2016-202.

Finalmente concluye que, se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón a que el acto administrativo enjuiciado fue expedido en cumplimiento de la Constitución y la Ley. (fls. 960-964 Cdno N°5)

- **Personero Municipal de Sora,** replica los planteamientos esgrimidos con la contestación de la demanda y aduce que en efecto no se registró votación por parte de los miembros de la Corporación Edilicia para elegir al señor JEFER RAUL MORENO CARDENAS, hecho que no desconoce la Constitución y la Ley, toda vez que se eligió al único aspirante admitido en la lista de elegibles, así como consta en el acta de fecha 09 de enero de 2016, en la cual se consignó que por

unanimidad se aprobaba el acta anterior, es decir que se plasmó la voluntad de los miembros de la Corporación, eligiendo al señor MORENO CARDENAS.

Explicó que, si existió sesión plenaria para la elección de personero del Municipio de Sora, toda vez que, dentro del expediente reposa acta de reunión N° 003 de fecha 05 de enero de 2016, a la cual asistieron 7 concejales y en la cual se acordó que realizar dos rondas de entrevistas, hecho que ocurrió dado como resultado la calificación de 5.07, quedando el último paso el nombramiento del Personero del Municipio.

Indicó que, si bien es cierto en el acta N° 002 de la plenaria por medio de la cual se aprobó el puntaje final para el único elegible, no es menos cierto que no existe claridad sobre si existió o no votación, la cual puede entenderse como subsanada en el momento en que la plenaria interviene y por unanimidad asignan el puntaje correspondiente.

Seguidamente hace trascripciones parciales de la sentencia de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado N° 2016-0055, concluyendo que se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón al pronunciamiento del Órgano de Cierre de esta jurisdicción.

Finalmente en cuanto, a los periodos consecutivos de elección del señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, señaló que el argumento carece de validez, toda vez que, con la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, cualquier ciudadano se puede postular para acceder al cargo de Personero Municipal, en razón a que su elección se debe hacer luego de haberse adelantado el Concurso Público de Méritos. Añade que, se debe dar aplicación al precedente judicial, específicamente a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 2, dentro del radicado N° 2016-0058, por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demanda. (fls. 965-973 Cdno N°5)

## 4. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público rindió concepto, señalando que respecto a la prohibición de reelección del Personero Municipal, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se pronunció en sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, dentro del radicado N° 152383333001-2016-00058-014, considerando que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, la elección de los Personeros Municipales quedo sujeta a la realización previa de un concurso de méritos en los términos que dispone el Decreto 2485 de 2014, de manea que no puede hablarse de reelección.

Explicó que, de igual forma la Sala de consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 12 de febrero de 2016, se refirió a la reelección de personeros en vigencia dela Ley 1551 de 2012, y concluyó que desde que al elección se realice mediante concurso de méritos no está prohibida la reelección del personero, de manera que el cargo alegado no prosperaría.

Adujo que, en cuanto a la falta de votación que alega el demandante por parte de cada uno de los miembros del Concejo Municipal, lo cual conllevaría a que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, dentro del expediente se encuentra acreditado que, en sesión de fecha 08 de enero de 2016, el Presidente del Concejo Municipal dio lectura a la plenaria del proyecto de la Resolución N° 002, por medio de la cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Sora para el periodo 2016-2020, sin que se encuentre ninguna objeción, constancia y/o anotación al respecto., de manera que, fue aceptado el nombramiento de personero de la localidad.

Puntualizó que, la norma constitucional que se invoca, señala que una de las funciones que compete al Concejo Municipal es la de elegir al Personero, sin que se establezca la forma en que este debe ser elegido y actualmente es el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la que establece como debe hacerse la elección, es decir por concurso de méritos. Añadió que, si bien cierto, los Concejos Municipales ejercen las funciones de elección que la constitución y la ley les confiere mediante el ejercicio del voto por parte de sus integrantes, también lo es que cuando el ordenamiento jurídico impone la selección de los servidores públicos mediante concurso de mérito, el proceso y acto de

elección son reglados y al órgano elector no le está permitido la discrecionalidad para escoger entre varios candidatos.

Explicó que en el presente caso, si bien los integrantes del Concejo Municipal no procedieron a la elección del personero previa votación, lo cierto es que la Corporación en sesión y previo a la proclamación del primero de la lista de elegibles como personero del municipio, sometió a discusión de los presentes dicha proclama y algunos de sus integrantes manifestaron frente a la eventual configuración de causales de inhabilidad del personero, sin que se advirtiera alguna. Basa su argumento citando la sentencia de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado N° 2006-0005-01.

Finalmente indicó que, el demandante alega situaciones tales como cambio de sede para la presentación de la prueba y modificaciones en el cronograma del concurso, situaciones que no fueron probadas por el accionante incumpliendo con la carga argumentativa. (fls. 976-984 Cdno N°5)

## III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar, si el acto de elección del personero Municipal de Sora se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario debe ser declarada su nulidad por materializarse causal para el efecto, en razón a que se expidió la Resolución N° 002, de fecha 08 de enero de 2016, por medio de la cual se protocolizó el nombramiento del Personero del Municipio de Sora, para el periodo 2016 -2020, sin surtirse el procedimiento legal y reglamentario, específicamente

con ausencia de la materialización de la voluntad de los integrantes de la Corporación Edilicia, al no haber realizado la correspondiente votación, siendo este un trámite esencial en la conformación del acto enjuiciado, aunado a que el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, ha fungido como Personero Municipal, durante dos periodos legales consecutivos?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

***i)*** De las Funciones del Concejo Municipal, **ii)** De la naturaleza del cargo de Personero de Personero Municipal; **iii)** El mérito como criterio rector del acceso a la Función Pública; **iv)** Aplicación del concurso de méritos para empleos que no son de carrera; **v)** Forma de elección del Personero Municipal a partir de la vigencia de la Ley 1551 de 2012; **vi)** De la naturaleza del medio de control; **vii)** De la elección de Personero Municipal y del Concurso de méritos para acceder al cargo; **viii)** El régimen de bancadas y los sistemas de votación de las Corporaciones Públicas; **ix)** Del sistema de votación de los Concejos Municipales para elegir a los Personeros Municipales; **x)** De los periodos consecutivos para ejercer el cargo de Personero Municipal de conformidad con la Ley 1551 de 2012.

## i) DE LAS FUNCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución, corresponde a los Concejos "*Elegir al Personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que ésta determine*".

Como consecuencia del artículo citado, el legislador expidió la Ley 136 de 1994 por medio de la cual, se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 35 estableció:

***"ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.*** *Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo*

*señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde."*

A su vez, los Concejos Municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc. –artículo 172 de la Ley 136 de 1994) y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales, distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (artículos 32 numeral 8° de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica su competencia en esta materia.

Es así como, de conformidad con las previsiones del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, se estableció un periodo trienal para los personeros y fijó las fechas para su elección y posesión, obteniendo un primer cambio a través de la Ley 1031 de 2006 que modificó el citado artículo, pero únicamente referente al periodo de los personeros, aumentándolo a cuatro (4) años.

Sin embargo, la anterior situación cambia con la expedición de la Ley 1551 de 2102, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en particular porque se establece que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos:

*"Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año".*

## ii) DE LA NATURALEZA DEL CARGO DE PERSONERO.

Por mandato del artículo 123 de la Constitución Nacional, el ejercicio de la función pública se supedita a lo que contemplen sobre el particular la Constitución, la ley y los reglamentos[2]. Es allí, entonces, donde deben buscarse las pautas relativas a la manera en que los servidores públicos acceden a sus cargos y a las que determinan su retiro del servicio.

Los criterios generales de acceso al servicio público están consagrados en la Carta Política. El artículo 125 indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a menos que se trate de cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales o de los demás que la ley haya exceptuado[3]. Y es la misma Constitución la que, más adelante, identifica el cargo del personero municipal como un cargo de elección, al indicar, en su artículo 313, que a los concejos municipales les corresponde elegir a estos funcionarios *"para el periodo que fije la ley"*.

Por tanto, son dos, entonces, las precisiones que hace la Constitución Nacional en relación con la figura del personero municipal. La primera, que se trata de un cargo de elección. La segunda, que el cargo está sujeto a un periodo, el cual debe ser definido por el legislador.

Al respecto, el periodo de los personeros municipales fue fijado por la Ley 136 de 1994, que dictó normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Siguiendo el mandato constitucional previsto en el artículo 313 antes citado, la Ley 136 dispuso que los personeros serían elegidos por el Concejo Municipal o distrital para periodos de tres años.

Más adelante, tras la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2002, que modificó el periodo de las demás autoridades Municipales –del Alcalde, los Concejales y los Contralores Municipales- aumentándolo de tres a cuatro años, el legislador hizo lo

---

[2] Constitución Política, artículo 123. *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)"*

[3] Constitución Política, artículo 125: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"*.

propio frente a los personeros y es así que se expidió la **Ley 1031 de 2006**, la cual señaló, en su artículo 1°, que a partir de 2008 los Concejos Municipales o distritales elegirían personeros para períodos institucionales de cuatro años, *"dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. (...)"*.

La norma da cuenta que el periodo de los Personeros Municipales es institucional, no personal. Esto significa que su duración no varía en atención a la situación concreta de las personas que ocupan el cargo pues lo que prevalece, en todo caso, es lo dispuesto por el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración.

Por último, vale la pena resaltar que la precisión relativa al carácter institucional del periodo de los personeros incluida en la Ley 1031 de 2006, no hizo más que recoger la regla incorporada años antes por el artículo 6° del Acto Legislativo 1 de 2003: *"los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido"*.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-223 de 1995[4], indicó que el Personero es un funcionario del orden municipal sujeto a la dirección del Procurador General de la Nación, que desarrolla sus funciones *"dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo (...)"*.

Por su parte, con la expedición de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, se estableció que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, a cargo de los propios Concejos Municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir en primer término que, **i)** que por disposición de la Constitución y de las Leyes 136 de 1994 y 1031 de 2006, los

---

[4] M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Personeros Municipales son empleados públicos de elección y periodo fijo; **ii)** la elección de los Personeros Municipales está a cargo de los Concejos Municipales y debe ser efectuada dentro de los diez primeros días del mes de enero del año siguiente a la fecha en que los miembros de la respectiva corporación fueron elegidos; **iii)** los Personeros Municipales son elegidos para un periodo fijo de cuatro años que, además, es institucional. Esto implica que no puede ser alterado debido a las circunstancias personales de quienes lo ocupan. Cuando el titular deja el cargo, quien lo remplaza lo hace solo durante el tiempo restante, y, **iv)** su elección debe estar precedida de un concurso público de méritos.

## iii) EL MÉRITO COMO CRITERIO RECTOR DEL ACCESO A LA FUNCION PÚBLICA.

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación.[5] En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes.

El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante concursos públicos. De acuerdo con el artículo 125 superior, por regla general, los empleos de las entidades y organismos del Estado son de carrera y deben proveerse a través de concursos. Se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales, y los demás que señale la ley. Las excepciones son de interpretación restrictiva, deben estar plenamente justificadas en la ley en relación

---

[5] Ver al respecto la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo. En esta sentencia la Corte declaró inexequible el Acto Legislativo No. 01 de 2008. "Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política". el cual permitía la inscripción en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público. de los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuvieran ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera. Para la Corporación, el acto legislativo implicaba una sustitución temporal y parcial de la Constitución, particularmente del principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública manifestado en el sistema de carrera administrativa.

con la naturaleza de la función asignada, y no pueden conducir a una inversión de la regla general diseñada por el constituyente.[6]

Así las cosas, su principal finalidad es determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos.[7] Una vez estas habilidades y cualidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás aspirantes.[8]

## iv) APLICACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EMPLEOS QUE NO SON DE CARRERA.

El artículo 125 de la Constitución señala como una de las excepciones a la regla general del sistema de carrera, los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales, y los demás que señale la ley. Por su parte, el artículo 5° de la Ley 909 de 2004, indica que tampoco son cargos de carrera y, por tanto, tampoco están por regla general sometidos al concurso, **los cargos de periodo fijo** y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

Ahora bien, la Ley 909 de 2004, la cual promueve el empleo de los concursos de méritos para el ingreso a los empleos de carrera administrativa y señala en el artículo 2° que los criterios de selección objetiva pueden aplicarse en los procesos de selección de funcionarios destinados a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, en virtud de la libertad de configuración que tiene el legislador en materia de regulación de la función pública. En efecto, el artículo 2° de la citada ley dispone:

> *"Artículo 2°. Principios de la función pública.*

---

[6] Ver sentencias C-195 del 21 de abril de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-292 del 16 de marzo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[7] Ver sentencia C- 040 del 9 de febrero de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[8] Ver al respecto, entre otras, las sentencias SU-136 del 2 de abril de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-086 del 17 de febrero de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-077 del 3 de febrero de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-329 del 14 de mayo de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*
>
> *2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.* ***Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción****, de acuerdo con lo previsto en la presente ley." (negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, a pesar de existir un sistema de vinculación general -la carrera- al que se accede a través de concurso, el artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, abrieron la posibilidad de que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, sujete a los principios del concurso la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción. En estos casos, si su decisión es someter la provisión de uno de estos empleos al concurso, es su deber ajustarse al principio fundamental que rige estos procedimientos, este es, el respeto del mérito mediante el favorecimiento del concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. En otras palabras, si el legislador –y lo mismo podría aplicarse a la administración- decide someter a concurso la provisión de un cargo de libre nombramiento y remoción, debe sujetarse a las reglas propias del concurso fijadas por la ley y la jurisprudencia al respecto. En este sentido es preciso recordar que la libertad de configuración del legislador no sólo está sometida a las limitaciones expresas que impone la propia Constitución, sino también a las restricciones que se desprenden de los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional específicamente en lo relacionado con los nombramientos de periodo, que para suplir el cargo se adelanta concurso de méritos, en sentencia C-105 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó: *"Esta regla ha sido reiterada por la Corte en distintas oportunidades. En primer lugar, en el contexto de las empresas sociales del Estado. Siguiendo la misma lógica de los directores y gerentes de las demás entidades descentralizadas por servicios en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital, el Artículo 192 de la Ley 100 de 1993 dispuso que los directores de las empresas sociales del Estado deben ser elegidos por el jefe de la entidad territorial a la que*

*pertenecen, es decir, por el Presidente de la República, por el gobernador, o por el alcalde, según el caso. Pese a lo anterior, el Artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 ordenó que tal determinación sea precedida de un concurso de méritos, de cuya lista de elegibles se conforma la terna por parte de la Junta Directiva. En la Sentencia C-181 de 2010[9], la Corte consideró que este concurso no solo era constitucionalmente admisible, sino que además, en virtud de sus efectos vinculantes, la disposición debía ser entendida en el sentido de que la terna "deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el respectivo concurso público de méritos; de que el nominador de cada empresa social del estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje; y que el resto de la terna operará como un listado de elegibles, de modo que cuando no sea posible designar al candidato que obtuvo la mejor calificación, el nominador deberá nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero". Este condicionamiento es consistente con la tesis que previamente se había sostenido en sede de tutela. Así, en la Sentencia T-329 de 2009[10], por ejemplo, se examinó la validez de la elección de un director de una ESE, que había estado antecedida de un concurso; en este fallo se reconoció el valor y los efectos vinculantes de tales procedimientos, y se afirmó que también la selección de los funcionarios que no son de carrera puede estar sometida a sistemas de esta naturaleza. Esta misma línea se siguió en la Sentencia T-715 de 2009"[11].*

**v) DE LA NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL Y DE LAS CONDICIONES DE LOS ACTOS.**

Teniendo en cuenta que en relación con la elección de personeros municipales existe norma especial y procedimientos mínimos del proceso de méritos, las actuaciones que materialicen la voluntad son sujetas al control judicial, sin embargo, se debe destacar en primera medida, que el acto electoral es la manifestación de la voluntad popular y el soporte de la democracia participativa, así, el derecho electoral ha sido definido por el doctrinante Dieter Nohlen como:

---

[9] M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
[10] M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
[11] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*"el conjunto de normas reguladoras de la titularidad del derecho de sufragio, activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las institucionales y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados. (...) Desde la perspectiva del principio jurídico, podría decirse que el derecho electoral no tiene otro objeto que el de establecer las reglas estructurales básicas de la democracia"*[12].

Ahora bien, el artículo 40 de la Constitución establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y por ello, el numeral 6º de la norma en cita faculta a todo ciudadano a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, así el numeral 7º del artículo 237 de la Constitución Política de 1991, dispone **que la nulidad electoral es competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

En desarrollo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en similar redacción, establece el medio de control de nulidad electoral y en el artículo 139, señala:

*"**Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección** por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. **El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

---

[12] NOHLEN, Dieter. Tratado de derecho electoral comparado en América Latina. México D.F, Ed. IDEA, 2007, p. 1297.

A su vez el artículo 275 el C.P.A.C.A., dispone que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos en que procede la nulidad de actos administrativos de carácter general, enunciados en el artículo 137 de ese Código (infracción de norma superior, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder) y de manera especial, cuando:

*1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales;*

*2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones;*

*3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales;*

*4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer;*

***5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad;***

*6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil;*

*7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción;*

*8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección."*

Conforme a las disposiciones normativas, la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de 13 de septiembre de 2011[13] explicó que tiene por objeto el de asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora, **procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección popular o por nombramiento.**

Entonces, con el marco constitucional, legal y jurisprudencial referenciado, **el medio de control de nulidad electoral ha sido entendido como una: acción pública que se ejerce en interés general, cuyo objeto es garantizar el principio superior de la democracia, sujeto de control judicial atendiendo la naturaleza del acto.**

## vi) FORMA DE ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1551 DE 2012.

La Ley 136 de 1994 *"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* en su artículo 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, dispone la forma de elección de los personeros municipales, así:

> *"**Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros** para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año"* (Negrilla fuera de texto).

Respecto de la exigencia de concurso público de méritos para la elección de personeros, está fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, aunado a que, dicho procedimiento se encuentra reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

---

[13] Consejo de Estado de Colombia, Sección Quinta, Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo, expediente 68001-23-31-000-2011-01083-01. Disponible en la relatoría del Consejo de Estado (13-09-2011)

Por tanto, es claro que el cargo de personero municipal: **i)** no es un órgano político, pues ejerce la función de "*la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones pública*"; y, **ii)** es elegido previo concurso público de méritos, es decir, la escogencia del Ministerio Público en el orden municipal no depende de cómo esté integrado el órgano de representación popular, esto es, la conformación partidista o de movimiento político no determina la elección de este funcionario público.

Así las cosas, en cuanto a la compatibilidad constitucional del concurso público de méritos con la facultad de elección de personeros de los Concejos Municipales, se destaca que la utilización de dicho sistema de selección no afecta los postulados básicos de democracia participativa que inspiran la facultad otorgada a dichas corporaciones públicas, además de que permite concretar otros valores, principios y derechos constitucionales de gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, como los de participación, igualdad, publicidad, transparencia, debido proceso y mérito, entre otros. Así mismo se reduce la discrecionalidad de los concejos municipales al obligárseles a seguir criterios objetivos y de mérito en la elección de los personeros.

En síntesis, a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros quedó sujeta a la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios Concejos Municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos, sin que ello implique el desconocimiento de la facultad otorgada por la Constitución y la Ley a los miembros de dicha Corporación hacer la correspondiente elección de conformidad con la naturaleza del cargo a proveer.

## vii) DE LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL Y DEL CONCURSO DE MERITOS PARA ACCEDER AL CARGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, numeral 8, de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales elegir al Personero de la entidad

territorial para el período que fije la Ley. Por su parte, la Ley 136 de 1994 regula lo relacionado con las calidades que debe reunir dicho funcionario en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 173. CALIDADES. Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.*
>
> *En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho".*

Por su parte, la Ley 136 de 1994 "*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" en su artículo 170 dispone la forma de elección de los personeros municipales, así:

> *"**Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros** para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año"* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la Ley 1031 de 2006 modificó el citado artículo 170 de la Ley 136 de 1994, pero solamente para aumentar el periodo de los personeros a cuatro (4) años. En lo demás mantuvo las fechas para su elección y posesión[14]. Posteriormente la anterior situación cambia con la expedición de la Ley 1551 de 2102, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en particular porque se establece que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos:

---

[14] Con la modificación de la Ley 1036 de 2006, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedó así: "Artículo 170. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (10) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente (...)".

*"Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 170. Elección. Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos. iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

*Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.*

*Para ser elegido personero municipal se requiere: en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.*

*Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.*

*En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.*

*Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.*

*Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano."*

Mediante Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, se reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2015, en relación con los estándares mínimos del concurso público se méritos para la elección de personeros; en dicho decreto se acogieron las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, particularmente las señaladas en la referida Sentencia C-105 de 2013. Así las cosas, de la normativa en cita, es dable concluir que la realización del concurso público de méritos para la elección de los personeros es un imperativo legal irrenunciable para los Concejos Municipales.

## viii) EL RÉGIMEN DE BANCADAS Y LOS SISTEMAS DE VOTACIÓN DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.

El Acto Legislativo 01 de 2009, aprobó una nueva disposición que modificó el artículo 133[15] de la Constitución Política, con el reconocimiento de la siguiente regla de actuación en los cuerpos colegiados de elección popular: "*El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley*"[16]. Al adoptar esta incorporación su objetivo fue la de visibilizar la gestión de las Corporaciones Públicas y aumentar la responsabilidad de sus miembros, con el reconocimiento de la votación nominal y pública como regla para adoptar sus decisiones, reservando solo los casos que exceptúen legalmente.

Bajo este fundamento Constitucional, se colige que, las Corporaciones Públicas de elección popular como lo son los Concejos Municipales, actuaran **en bancadas y votaran públicamente.** En ese sentido, la Ley 974 de 2005, prescribió que las bancadas están constituidas por los miembros de una misma organización política con asiento en las respectivas corporaciones públicas de elección popular (artículo 1º), precisa que la actuación en bancada será coordinada y en grupo (artículo 2º) y establece como excepción los asuntos de consciencia que definan los estatutos de

---

[15] "*Artículo 133. Modificado por el artículo 5º del Acto Legislativo 1 de 2009. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.* ***El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley****. (...)*" (Negrillas fuera de texto).

[16] Artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2009.

cada partido o movimiento político (artículo 2°) y los casos en que expresamente se deje a los miembros en libertad de votar según su criterio individual (artículo 5°).

Con la expedición de la Ley 1431 de 2011, se establecieron tres modalidades de votación: **la ordinaria**, para los casos expresamente relacionados en la misma ley (artículo 129); **la nominal y pública** que, en efecto, corresponde a la regla general (artículo 130) y **la secreta**, en el caso de las **elecciones** que debe efectuar dichos cuerpos colegiados por disposición constitucional y legal (artículo 131).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1017 de 2012, al analizar la exequibilidad del artículo 3, literal a) de la Ley 1431 de 2011, que modificó el 131, literal a) de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 136, numeral 2°, también de la Ley 5ª de 1992, y **fijó la interpretación que debía darse** a esa normativa, al señalar que según la clase de elección, la votación debía ser pública en unos casos y secreta para otros, recogiendo de esa forma la interpretación que sobre el particular había efectuado el Consejo de Estado[17].

En el mencionado pronunciamiento declaró exequibles, entre otros, la expresión *"**en votación secreta**"* contenida en el numeral 2° del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992 en "*... el entendido que el voto secreto **no aplica** en los casos en que por mandato constitucional y legal **se impone a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la obligación de postular candidatos, en cuyo caso la votación debe ser nominal y pública***" (Negrilla fuera de texto).

Esa decisión se fundamentó en que *"el ejercicio de la función electoral por parte del Congreso de la República, no es igual en todos los casos, ni siempre responde a los mismos objetivos constitucionales"*, pues se imponía distinguir tres modalidades de elección, a saber:

La **primera** que busca asegurar la composición de otros órganos del Estado, a partir de ternas que le son presentadas a su consideración por otros poderes

---

[17] Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de octubre de 2011, Rad. 11001032800020100012000, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

públicos, **en las que el voto secreto** "*garantiza plenamente la preservación de la independencia y de la libertad del elector*".

La **segunda**, "*en la que se participa de forma directa en la conformación del poder político, a través de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos*", en la que el voto secreto pierde su razón de ser, porque cobra relevancia el régimen de bancadas, "*con el fin de evitar el transfuguismo de los miembros de una colectividad que ha tomado partido con la presentación pública de un candidato y que, por ese mismo hecho, ha fijado con anterioridad el sentido de su votación. Como ejemplos se encuentran la elección de los integrantes de cada una de las comisiones constitucionales permanentes (CP art. 142) y de los magistrados que integran el Consejo Nacional Electoral (CP art. 264)*".

La **tercera**, que se verifica en aquellos casos que la elección tiene como fundamento la libertad de cada uno de los miembros del Congreso para postular y elegir, razón que justifica la votación secreta. En relación con este punto se dijo:

> "*En esta modalidad de elección -más allá de los intereses colectivos de una organización política- la Corte encuentra que existe la necesidad de preservar el criterio individual del congresista, en lo referente al examen y valoración de la idoneidad y experticia de la persona que es postulada para ejercer un cargo y que se somete a un proceso de elección, por lo que adquiere de nuevo relevancia el voto secreto, con la finalidad de garantizar la independencia congresional, con unas elecciones libres y sin coacciones.*"

Surge de lo anteriormente expuesto que, las motivaciones que tuvo la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 131, literal a) de la Ley 5ª de 1992 que modificó el artículo 3, literal a) de la Ley 1431 de 2011, queda claro que **la votación secreta es constitucional, salvo en aquellas elecciones en las que la participación *de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos* representados en el Congreso de la República resulte ser el fundamento de la función electoral a él asignada**, en donde la pertenencia al partido o movimiento determina la integración del organismo que debe ser elegido por esa Corporación.

**ix) DEL SISTEMA DE VOTACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES PARA ELEGIR A LOS PERSONERO MUNICIPALES.**

Como ya se indicó la Ley 136 de 1994 *"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* en su artículo 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, dispone la forma de elección de los Personeros Municipales, así:

> *"**Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros** para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año"* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo indicado en líneas anteriores, el cargo de Personero Municipal no es un órgano político y es elegido previo concurso público de méritos, es decir, la escogencia del Ministerio Público en el orden municipal no depende de cómo esté integrado el órgano de representación popular, esto es, que la conformación partidista o de movimiento político no determina la elección de este funcionario público.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que por la naturaleza del cargo y la forma de elección, la participación *"de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos"* representados en el Concejo **no resulta ser el fundamento de la función electoral a él asignada**; de manera que en estos casos la forma de votación no tiene que ser **obligatoriamente** nominal pública en aplicación del régimen de bancadas, de lo cual se desprende, entonces, que para estas

elecciones la votación ***puede*** ser la secreta y, en consecuencia, es válido utilizar tanto la votación secreta como la pública[18].

Al respecto indicó, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, dentro del radicado N° 150012333000-2016-00185, acumulados 1500123330002016-0141 y 1500123330002016-00143, lo siguiente: "*...Resalta entones la sala la compatibilidad constitucional del concurso público de méritos con la facultad de elección de personeros de los Concejos Municipales. Especialmente debe destacarse que la utilización de dicho sistema de selección no afecta los postulados básicos de democracia participativa que inspiran la facultad otorgada a dichas Corporaciones Públicas, además de que permiten concretar otros valores, principios y derechos constitucionales de gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, como los de participación, igualdad, publicidad, trasparencia, debido proceso y mérito, entre otros. Así mismo se reduce la discrecionalidad de los Concejos Municipales al obligárseles a seguir criterios objetivos y de mérito en la elección de los personeros....*"

Por su parte, en caso de existir un conflicto de interés en cuanto a las decisiones o votaciones el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, señala lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.*
>
> *Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.*"

---

[18] Sentencia del Consejo de Estado de fecha 12 de septiembre de 2013. Sección Quinta. dentro del radicado N° 76001-23-31-000-2012-00172-01, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro

De la normativa en cita, se puede concluir que con la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, es imprescindible que la Corporación Edilicia adelante previamente concurso público de méritos a efectos de elegir al Personero Municipal, sin que ello afecte la autonomía que ostentan los Concejos Municipales, a efectos de evaluar aquellas circunstancias de orden ético o moral que inhabilitan a un candidato a Personero y por ende impidan su elección[19].

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se dispuso que la elección de los Personeros Municipales se haría previo desarrollo del concurso público de méritos, de manera que, una vez agotadas todas las etapas concursales, la Corporación Edilicia, elaborara la correspondiente lista de elegibles, quedando la designación del aspirante a Personero supeditada a quien obtuvo la mayor calificación, sin que sea necesaria la votación de la Corporación Edilicia. Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 24 de junio de 2016, indicó lo siguiente:

> *"De lo anterior se concluye que una vez agotadas las etapas del concurso, con el resultado obtenido de las pruebas, los Concejos Municipales elaboran en estricto orden de mérito la lista de elegibles; sin embargo, tal como lo expuso el Consejo de Estado,* ***en casos como el que nos ocupa[9],*** *el acto que conforma la lista tampoco es definitivo, por lo que aclara la Sala que estando supeditada la designación a quien obtuvo la mayor calificación, no es necesaria una votación mayoritaria del cuerpo colegiado, como para obtener un* ***acto de elección*** *propiamente dicha, pues en caso de que se hiciera en sesión plenaria, lo cierto es que el Concejo está sujeto a la lista de elegibles previamente conformada y por ende, sería un acto de avalar al ganador del concurso.*
>
> *A lo anterior se suma que en casos como el que nos ocupa, no existen ternas u opciones a elegir por votación, ni aun cuando el primero de la lista decline o no acepte la designación, pues aun en este evento, le corresponderá tomar posesión en el cargo a quien por mérito tenga el segundo turno en la lista de elegibles, y así, suscesvamente, por lo que si bien es cierto no existió un acto de elección en sesión plenaria, no es menos cierto también que el acto de*

[19] Sentencia de fecha 24 de agosto de 2016. Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, dentro del radicado N° 150012333000201600185 acumulados 150012333000201601400 y 150012333000201600143000.

*posesión se realizó en el recinto del Concejo, regido por el presidente de la Corporación y la Mesa Directiva, al igual que la resolución que fijó la fecha y citó para 18 el acto de posesión, acto que también fue suscrito por la Mesa Directiva que dicho sea de paso, estaba plenamente facultada con antelación por el Concejo en Pleno.*

*Así las cosas, descendiendo al caso de autos, del material probatorio aportado con el libelo introductorio, se observa que una vez culminadas las etapas del concurso de mérito, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, emitió la Resolución No. 0005 del 9 de enero de 2016, a través de la cual* ***publicó los resultados*** *y* ***la lista de elegibles*** *dentro del aludido concurso para proveer el cargo de Personero Municipal en dicho Ente Territorial"*

## x) DE LOS PERIODOS CONSECUTIVOS PARA EJERCER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1033 DE 2006.

Al tratar de la organización del Estado, la Constitución Política de 1991 conservó la división tripartita clásica del poder público, de la cual separó claramente los órganos de control, regulando con distinto nivel de amplitud, sus funciones, su organización y su administración.

Así, en el artículo 117 expresamente establece que el Ministerio Público y la Contraloría General de la República "son órganos de control"[20]; y en el artículo 118 describe al Ministerio Público en los siguientes términos:

*"Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección*

---

[20] Constitución Política, Art. 117: "El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control."

*del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas."*

La Carta Política se ocupa de los personeros en los artículos 291[21] y 313, el primero de los cuales ordena que sólo podrán asistir a las juntas directivas y a los consejos de administración de las respectivas entidades territoriales, "cuando sean expresamente invitados con fines específicos", con lo cual está consagrando la total independencia que deben preservar respecto de la administración territorial; en el 313 fija en los concejos municipales la competencia para su elección.[22]

Por su parte, en cuanto al periodo y su reelección la Ley 1031 del 2006[23], estableció que el período de los personeros municipales y distritales sería de cuatro años, unificándolo con el de los Alcaldes, Concejales y Contralores, que a su vez había sido modificado por el acto legislativo 02 del 2002,[24] y definió además que podrían ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente.

Al respecto el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 30 de noviembre de 2006, con ponencia del Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, dentro del radicado N° 11001-03-06-000-2006-00113-00(1788), señaló:

*"Acota la Sala que al revisar los antecedentes de la ley 1031 del 2006, [25] encontró que en julio y agosto del 2005, por iniciativa parlamentaria, se propuso modificar el período de los personeros municipales y distritales en los términos de los actuales artículos 1° y 2° de la ley 1031 del 2006. Además de justificar la unificación del período en cuatro años, como ya se señaló, también se manifestó en la exposición de motivos, que era necesario permitir la reelección, pues no había suficiente claridad sobre el tema, dadas las sentencias de inconstitucionalidad que había*

---

[21] Constitución Política, Art. 291: "Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura. / Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos."

[22] Art. 313: "Corresponde a los concejos: (...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. (...)"

[23] Ley 1031 del 2006, "Por la cual se modifica el periodo de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital". Diario Oficial No. 46.307 de junio 22/06

[24] Acto legislativo 02 del 2002 (agosto 6), "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles". D. O. No. 44.893, de 7 de agosto de 2002.

[25] Gaceta del Congreso No. 453 del 2005, Proyecto de Ley 021 de 2005, Cámara; Gaceta del Congreso No. 570 del 2005, Proyecto de ley 104 de 2005, Cámara.

*recaído sobre las normas que la prohibían.* ***Aparece igualmente que en los debates parlamentarios se reiteró el interés de "dejar claro que nadie podría ser Personero Municipal o Distrital, por más de dos (2) períodos consecutivos"[26], y así se consagró la reelección por una sola vez tratándose de períodos continuos.***" (Subrayado fuera de texto)

En el mencionado concepto el H. Consejo de Estado, concluyó que, la limitación en el tiempo consagrada en el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006, hace referencia al modo de ejercer el derecho a ser nuevamente elegido para quien ejerciendo el cargo de personero, y por ende, quien al entrar en vigencia la norma en cita estaba ejerciéndolo por razón de una elección, puede ser reelegido por una vez adicional en forma inmediata.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 1551 de 2012, la elección de personero quedó sujeta a las realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios Concejos Municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento de fecha 10 de agosto de 2016, dentro del radicado Nº 15238-33-33-001-2016-00058-01, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, indicó lo siguiente:

*"....La Sala estima que no se puede aplicar con efectos ultractivos la normativa anterior, respecto del periodo de elección del 2016 al 2020, en el que los apelantes pretenden que se dé aplicación a la Ley 1031 de 2006, como quiera* ***"que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia"****, que para esa época era la Ley 1551 de 2012 que entró en vigencia el 06 de julio de dicho año, derogado las disposiciones que le eran contrarias, como es el caso del artículo 1º de la Ley del 2006.*

*Ajuicio de la sala los impugnantes incurren en un error conceptual imperdonable, puesto que solo aquellas situaciones jurídicas extinguidas al*

---

[26] Gaceta del Congreso No. 755 del 2005. Proyecto de Ley 021 de 2005, Cámara: Gaceta del Congreso No. 48 del 2006.

*entrar en vigencia una nueva ley se rigen por la ley antigua que para estos efectos adquiere ultractividad, principalmente para la protección de derechos adquiridos. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior como corresponde al caso que se analiza, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, la nueva ley es de aplicación inmediata.*

*Queda entonces así establecido que en la elección del Personero de Susacon el Concejo de ese municipio no vulneró el ordenamiento jurídico, dado que para la época en que se hizo la designación ya no regia la restricción establecida en la Ley 1031 de 2006, de modo que los actos acusados mantienen incólumes su legalidad, como en efecto lo declaró el a quo en el fallo de instancia*"

Dicho de otro modo, el personero saliente podría ser un interesado más dentro del concurso público de méritos, que competiría en igualdad de condiciones y bajo reglas objetivas con los demás aspirantes al cargo, de modo que su nueva elección estaría supeditada al resultado de dicho procedimiento de selección, lo anterior teniendo en cuenta los criterios señalados por la Corte Constitucional en relación con el alcance de los derechos de participación ciudadana, en especial el reconocimiento de que la regla general de una democracia participativa es el derecho de elegir y ser elegido, así como el carácter excepcional de las restricciones para intervenir en la conformación, desempeño y control del poder político, las cuales, por tanto, son de interpretación restringida.[27]

Así mismo el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 22 d febrero de 2016, con ponencia del Consejero EDGAR GONZALEZ LOPEZ, dentro del radicado N° 11001-03-06-000-2016-00021-00(2282), señaló lo siguiente:

"*...De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros requiere en todos los casos de un concurso público de méritos previo. En consecuencia, los concejos municipales o distritales no pueden omitir en ningún caso ese procedimiento para reelegir de manera directa a los personeros. Sin perjuicio de lo anterior, los personeros municipales pueden participar en igualdad de condiciones con los demás interesados en*

[27] Sentencia C-267 de 1995.

*el concurso público de méritos que se adelante para escoger su reemplazo, incluso en el mismo lugar donde han ejercido su cargo."*

## 2.- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto y a lo probado en relación al medio de control de la referencia, el Despacho descenderá el *sub-lite* de la siguiente manera:

### 2.1.- De los hechos probados

- Que mediante la Resolución Nº 020 del 15 de noviembre de 2015,el Concejo Municipal de Sora, autorizó a la Mesa Directiva para celebrar convenios interadministrativos a efectos de realizar el concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero de dicha Municipalidad. (fls. 96 a 98 del cndo Nº1 )

- Que se realizaron estudios previos a fin de contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Sora. (fls. 36 - 39 cdno 1 del expediente)

- Que se contaba con certificado de Disponibilidad Presupuestal, a efectos de contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Sora. (fls. 34 cdno 1)

- Que se realizó contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nº JC-CPSP-2015-03, entre la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS Y EL Concejo Municipal de Sora, cuyo objeto fue: *"la prestación de servicios profesionales con el fin realizar el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Sora"*. (fls. 40 a 44 cdno 1)

- Que mediante el proyecto de Acuerdo Nº 018 de fecha 25 de agosto de 2015, por medio del cual se adopta el Decreto 1083 de 2015, se estableció el

procedimiento para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de Personero del Municipio de Sora (fls. 14 -33 cdno 1 del expediente)

- Que mediante la Resolución N° 022 del 28 de noviembre de 2015, el Concejo Municipal de Sora, convocó al Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de dicha localidad. (fls. 50 - 65 cdno N° 1)

- Que se realizó registro de la radicación de las hojas de vida de los aspirantes a fin de proveer el cargo de Personero Municipal de Sora, durante los días 09 a 10 de diciembre de 2015. (fls. 69 - 72 cdno N° 1 )

- Que mediante acta de fecha 10 de diciembre de 2015, se registró el cierre de inscripción y recepción de documentos de los aspirantes a proveer el cargo de Personero del Municipio de Sora, la cual fue suscrita por el Presidente, el segundo Vicepresidente, la Secretaria del Concejo Municipal, el Secretario General del Municipio, el Subcomandante de la Estación de Policía y el personero Municipal de Sora. (fl. 73 cdno N°1 )

- Que se conformó lista de admitidos y no admitidos de los aspirantes a ocupar el cargo de Personero Municipal de Sora, con fecha 14 de diciembre de 2014, suscrita por la Representante Legal de la Corporación Universitaria de Colombia- IDEAS. (fls. 80 cdno N°1)

- Que mediante la Resolución N° 035 fecha 19 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal Sora, fijó fecha para la realización de la pruebas de conocimientos y competencia para los aspirantes al cargo de Personero del Municipio de Sora (fls. 103 a 105 cdno N°1)

- Que mediante la Resolución N°036 de fecha 22 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal de Sora, público los resultados de las pruebas escritas de los aspirantes a proveer el cargo de Personero del Municipio de Sora (fls. 106 a 109 con N°1).

- Con Resolución N° 039 de fecha 26 de diciembre de 2015, pública la lista definitiva de los aspirantes a proveer el cargo de Personero del Municipio de Sora. (fls. 118 a 120, con N°1 )

- Que mediante la Resolución N° 038 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal e Sora, realiza una adenda a la Convocatoria N° 001 de 2015, en lo relativo a la fecha de respuesta de las reclamaciones realizadas por los aspirantes (fls. 323-326 cdno N° 2)

- Que se realizó acta de cierre reclamaciones de las pruebas y recursos procedentes de fecha 23 de diciembre de 2015, por la Secretaria del Concejo Municipal (fls. 342- cdno N°2)

- Que mediante acta de fecha 22 de diciembre de 2015, se consolidaron los resultados de la prueba escrita presentada por los aspirantes al concurso de méritos para designación del Personero Municipal de Sora, la cual fue suscrita por la representante legal de Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS (fls. 362-363 cdno N°2)

- Mediante la Resolución N° 001 de fecha 06 de enero de 2016, el Presidente del Concejo Municipal de Sora, pública la lista definitiva de los candidatos a proveer el cargo de Personero del Municipio y el resultado de la entrevista. (fls. 121 a 124 cndo N°1)

- Que mediante, acta N° 002 de fecha 04 de enero de 2016, se dejó constancia que se reunieron los integrantes de la Corporación Edilicia del Municipio de Sora, en la que se fijó en el orden del día como puntos centrales 3- la elección de las comisiones permanentes y los vocero de respectiva comisión, 4- Verificación de la documentación para seguir con el nombramiento del Personero Municipal : enlace con el DR MILTON RIVERA, anterior Presidente Concejo Municipal, sesión en la que se acordó realizar entrevista

al Dr. JEFFER RAUL MORENO, para el día 5 de enero de 2016. (fls. 235 a 240 del cdno N° 2 )

- Que conforme a lo registrado en el acta N° 003 de fecha 05 de enero de 2016, se dejó constancia de realización de la sesión del Concejo Municipal de Sora, en la cual se efectuó por los miembros de la Corporación la entrevista al Doctor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, aspirante al cargo de personero de dicha Localidad, otorgándole una calificación final de 5.07% (fls. 241 a 247 cdno N°2 )

- Que en el acta de reunión N° 003 de fecha 05 de enero de 2016, se dejó constancia de la presencia de los miembros del Concejo Municipal de Sora y en el orden del día se indicó que se realizaría la entrevista al señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, en la mencionada sesión se dejaron varias constancias por parte de algunos miembros del Concejo Municipal, referentes a la elección del Personero de dicha localidad (fls. 509-515 cdno n°3)

- Que el día 8 de enero de 2016, sesionó nuevamente el Concejo Municipal de Sora y que los puntos tratados en dicha reunión como consta en el acta N° 004 de fecha 08 de enero de 2016, fue la realización de las entrevistas de los aspirantes a proveer el cargo de Secretario (a) de la Corporación Edilicia y en dicha sesión se procedió a dar lectura del proyecto de Resolución No 002 por medio de la cual se protocolizaba la elección del Personero Municipal de Sora para el periodo legal 1° de marzo de 2016 hasta el último día del mes de febrero de 2020, sin registrase votación por parte de los miembros de la Corporación (fls. 251 a 258 del cndo n°2 ,fls. 494-501 Cdno N°3)

- Que según consta en acta de reunión N° 005 de fecha 09 de enero de 2016, el Concejo Municipal, en sesión ordinaria realizó por votación secreta la elección de la Secretaria de la Corporación para la vigencia 2016.(fls. 259 a 261 del cndo N°2, fl. 503-504 Cdno N°3)

- Que mediante la Resolución Nº 002 de fecha 08 de enero de 2016, el Presidente del Concejo Municipal de Sora, protocolizó el nombramiento del Personero Municipal de Sora, para un periodo de cuatro años comprendido entre el 1º de marzo de 2016 y hasta el último día del mes de febrero de 2020, siendo nombrado el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS (fls. 266 a 268 del cdno Nº2 ).

- Que mediante oficio de fecha 06 de enero de 2016, el Presidente del Concejo Municipal de Sora, realiza un informe del proceso de selección para elegir al Personero Municipal con destino a la Procuradora Provincial de Tunja (fls. 289-290 cdno Nº 2)

- Que mediante el Acuerdo Nº 01 de fecha 15 de febrero de 2013, se modificó el Acuerdo Nº 005 del 19 de noviembre de 2007 y estableció el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Sora, de conformidad con los parámetros normativos contenidos en la Ley 974 de 2005, 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012. (fls. 444-491 cdno Nº3)

- Que mediante Constancia de fecha 28 de abril de 2016, suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Sora, certificó sobre la intervención del señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, en el proceso de selección en el que fue reelecto personero Municipal periodo 2016-2020, lo siguiente :

*"...Puedo certificar que revisando cada una de las etapas adelantadas por el anterior Concejo Municipal y el presente, no se encontró en el archivo o dentro del procedimiento para realizar el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal, ninguna manifestación de impedimento o recusación frente al mismo. No obstante es de aclarar que lo único que se evidencia según el acta de cierre de inscripción y recepción de documentos para participar en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sora Boyacá periodo 2016-2020 del día 10 de diciembre de 2015 es que el Doctor Moreno Cárdenas actuando como Personero Municipal a esta fecha sirvió como testigo de cierre de esta, junto con las siguientes personas:*
*Secretario General de la Alcaldía Dr. RODRIGO PABON.*
*Subcomandante Estación de Policía Sora. INT. LUIS INFANTE PEREZ*

*Segundo Vicepresidente Concejo Municipal: Sr. CARLOS JULIO BARAJAS*
*Presidente Concejo Municipal: Dr. MILTON RIVERA.*
*Secretaria Concejo Municipal: Sra. CONSTANZA MARILEN SANDOVAL....*" (fl. 492 Cdno N°3)

- Certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Sora de fecha 28 de abril de 2016, en la que indica **que no se realizó votación** por la corporación para elegir al señor JEFFRE RAUL MORENO CARDENAS , como Personero Municipal de Sora por ser el único en la Lista:

*"En mi calidad de presidente del Honorable Concejo Municipal de sora, puedo certificar que el procedimiento seguido por la actual Corporación, sobre la elección del Personero Municipal se realizó como lo contempla el acuerdo Municipal 018 de agosto 31 de 2015, donde se adoptó el Decreto nacional 1083 del mismo año, realizando entrevista al único aspirante admitido en la lista de elegibles que corresponde al Doctor Jeffer Raúl Moreno Cárdenas como se evidencia en el acta de reunión N° 003 del 05 de enero de 2016, donde tres (039 miembros de la Corporación se abstuvieron de realizar algún tipo de pregunta y por consiguiente brindándole cero (0) puntos en el porcentaje de dicha entrevista, en relación a los demás miembros cuatro (049 preguntaron y dieron su puntuación como se evidencia en la tabla que adjuntamos a esta certificación.*

*Como es claro en el Decreto 1083 en su artículo 26 lista de elegibles el consolidado de resultados obtenidos por los aspirantes se sumaron con los resultados de la entrevista realizada por los Honorables Concejales determinando así según el artículo 28 del Decreto 1083 y el artículo cuarto del Decreto 2485 de 2014, que el Concejo Municipal elegirá Personero Municipal al candidato que ocupe el primer puesto en la lista de elegibles razón por la cual se protocolizó mediante Resolución N° 002 del 08 de enero de 2016 la elección del Doctor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS porque era el único y primero en la lista de elegibles con un total en su puntuación del 76% por lo tanto en mi condición de Presidente del Concejo Municipal y según lo establecido en la Ley dicte la respectiva Resolución de*

*Nombramiento y de elección, puesto que por sustracción de materia existía un exceso ritual manifiesto, por consiguiente y al haber el Doctor Moreno Cárdenas obtenido el mejor puntaje, no había paso a emitir una votación, puesto que como lo establece la norma no daba a elegir a alguien más, teniendo en cuenta que ya había un derecho adquirido por parte del Doctor Moreno Cárdenas"* (fl. 505 Cdno N°3)

- Que según acta de posesión el Doctor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, tomo posesión del cargo de Personero Municipal para el periodo Legal 2016 a 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, el 12 de enero de 2016 (fls. 517-518 Cdno N°3), acreditando en el acto los documentos como la hoja de vida con sus soportes, y certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales. (fls. 519-533 Cdno N°3)

- Que conforme al oficio de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Sora, indicó que los audios no se encuentran, a pesar de haber realizado todas las gestiones a efectos de recuperarlos, sin que ello fuera de necesario para adelantar las sesiones, en razona que el reglamento interno de la Corporación no establece que estas deben ser grabadas en audio. (fl. 902-903 cdno N°5)

Ahora bien, efectuada la relación del material probatorio allegado al expediente electoral, el Despacho procede a estudiar los cargos invocados por la parte demandante, que en su sentir enjuician el acto administrativo que se acusa:

**PRIMER CARGO. ILEGALIDA DE LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL, EN RAZON A QUE NO SE REALIZÓ LA VOTACION POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN EDILICIA DEL MUNICIPIO DE SORA.**

El Despacho negará el cargo alegado por la parte demandante, por las razones que pasan explicarse; sin embargo precisará que si bien es cierto, el Juzgado en

sentencia de fecha 15 de junio de 2016, había plasmado argumentos diferentes, lo cierto es que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las recientes posturas establecidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en casos homólogos y siendo respetuoso de las decisiones del superior, **el despacho acogerá el criterio del ad quem y así lo aplicará al caso objeto de estudio.**[28]

Señalado lo anterior, es importante precisar que en el plenario está probado que, la Corporación Edilicia del Municipio de Sora, por medio de la Resolución N° 0221 de fecha 28 de noviembre de 2015, convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Sora, puede establecer el Despacho de acuerdo a la documental que se estableció una estructura del proceso, determinándose unas etapas a cumplir, se indicó un cronograma, se fijaron requisitos y todas las demás reglas previstas para el desarrollo de un proceso concursal (fl. 50-65 Cdno N° 1)

De igual forma, se encuentra determinado que con fecha 10 de diciembre de 2015, se llevó a cabo el cierre de inscripción y recepción de documentos de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Sora (fl. 301 Cdno N° 2) y con fecha 14 de diciembre de 2015, por medio de la Resolución N° 034, el Concejo Municipal de la localidad, publicó la lista de admitidos con 25 aspirantes; citando a prueba de

---

[28] **Entre otras en sentencia T- 918 de 2010** La Corte Constitutional ha sostenido y reiterado que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces. Como se indicó, la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separase del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

En síntesis, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores. Desde esta perspectiva, los jueces están sujetos al precedente propio u horizontal, y al fijado por sus superiores funcionales. Sin embargo, con el propósito de armonizar el derecho fundamental a la igualdad y la autonomía judicial, los falladores pueden apartarse del precedente aplicable si en sus providencias hacen una referencia expresa a éste y explican las razones con base en las cuales se justifica el cambio de jurisprudencia.
Sobre precedente vertical y horizontal, se pueden consultar las sentencias T-441 de 2010 y T-014 de 2009.

conocimientos el día 19 de diciembre de 2015, por medio de la Resolución Nº 035 (fls. 304-306 Cdno Nº2)

Igualmente se demostró que, por medio de la Resolución Nº 036 de fecha 22 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal de Sora publicó los resultados de las pruebas de conocimiento presentadas por los aspirantes, en la cual se evidencia para el caso concreto que el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS obtuvo una calificación de 86,7 (fls. 314-317 Cdno Nº2) siendo el único aspirante que superó la prueba de conocimientos por haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio . Así mismo, se establece que por medio de adenda Nº01, se señaló fecha para la publicación de las respuestas a las reclamaciones y el listado definitivo de aspirantes al cargo de personero el 28 de diciembre de 2015 (fls. 323-326 Cdno Nº2).

En virtud de lo anotado evidencia el Despacho que a folio 324 del cuaderno Nº2 del expediente, se expidió constancia, por parte de la Secretaria del Concejo Municipal de Sora, en la cual se indicó que se habían realizado dos (02) reclamaciones vía correo electrónico. Así mismo, se encuentra probado que con fecha 26 de diciembre de 2015, se consolidó los puntajes definitivos para la conformación de la lista definitiva con el fin de proveer el cargo de Personero del Municipio de Sora, publicada mediante acto administrativo No 039 de diciembre de 2015, integrada únicamente con quien supero las fases del concurso señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, ponderándose las pruebas conforme a lo establecido en la convocatoria y otorgándosele al aspirante un puntaje definitivo de 70.3, esto atendiendo lo certificado por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS es decir con un único integrante.(fls.354 y 358-360 Cdno Nº 2)

Posteriormente, el Concejo del Municipio de Sora, realizó la entrevista al señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo del Personero de la mencionada localidad tal como consta en el Acta No. 003 del 05 de enero de 2016, (fl. 509 a 515 Cdno Nº 3); bajo el argumento que el aspirante **era el único que supero fase concurso y ocupaba el primer puesto dentro de la lista de elegibles**; acta en la cual se dejó la constancia del llamado a lista, al cual respondieron todo los H. Concejales.

Así mismo que, en reunión de fecha 8 de enero de 2016, tal como consta **mediante acta N° 004, el Concejo Municipal de Sora, dio lectura a la Resolución N° 002, por medio de la cual protocolizó la elección del Personero del Municipio de Sora para el periodo Legal 2016 a 2020,** siendo nombrado el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, sin haberse efectuado votación para realizar la elección correspondiente, tomando posesión del cargo el 12 de enero de 2016 (fls. 251-258 cdno N°2 y 517 cdno N°3).

Conforme a lo referido es preciso destacar el contenido del acta N° 003 de fecha 05 de enero de 2016, se dejó consignado que los miembros de la Corporación Edilicia del Municipio de Sora se reunieron a fin de realizar la entrevista al Doctor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, luego de realizar las preguntas por parte de los Concejales asistentes y dejar las respectiva constancias que algunos miembros se abstenían de realizar la entrevista al aspirante, concluyendo lo siguiente: " *...Procedemos a la puntuación, teniendo en cuenta que la puntuación de los H.C. EDISON SUAREZ, GILBERTO CASTELLANOS y FERNANDO LARGO es de "o" (CERO), no obstante les reitero la disponibilidad de la formación del proceso y nosotros procedemos a dale continuidad a un proceso que ya ha sido adelantado en un 90%, por lo cual es nuestra obligación terminarlo, teniendo en cuenta la lista de elegibles que en este caso es de una sola persona que ha pasado cada uno de los pasos establecidos dentro del concurso de méritos y no presenta inconsistencia alguna..."* (fl. 246 cndo N°2) .

Finalmente en la mencionada acta, se programó otra sesión para el día 08 de enero de 2016 a partir de las 4:00 p.m. con el fin de darle estudio a las hojas de vida y entrevistas para el cargo de Secretaria del Concejo Municipal y se dio por terminada la sesión.(fl. 247 cdno N°2)

En acta de fecha 08 de enero de 2016, los Ediles en su sesión llevaron a cabo las entrevistas de las personas que aspiraban a ocupar el cargo de Secretaria de la Corporación, surtida esta epata, procedió el Presidente del Concejo Municipal a dar lectura al proyecto de la Resolución N° 002, por medio de la cual se protocoliza la Elección del Personero Municipal de Sora a partir del 1° de marzo de 2016, hasta el último día del mes de febrero del año 2020, y se avizora que las únicas anotaciones que realizaron fue que la Corporación Ideas no hizo manifestación alguna referente

a la configuración de alguna inhabilidad que ostentará el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS (fls. 494 a 500 Cdno N°3)

Nótese que, de acuerdo al material probatorio referenciado, es dable concluir que, en efecto los miembros del Concejo Municipal de Sora **no realizaron ninguna de las formas de votaciones previstas por la Ley,** para el caso de elección del cargo que nos ocupa. Sin embargo, evidencia el Despacho que la Corporación Edilicia adelantó el proceso concursal con el fin de proveer el cargo de Personero Municipal de Sora, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1551 de 2012, toda vez que, la mencionada normativa dispuso que la elección del personero se haría por concurso publico de méritos y es así que, el Decreto 2485 de 2014, reglamentó el trámite de la convocatoria y selección del mismo.

De manera que, es dable concluir que con la expedición la Ley 1551 de 2012, el legislador estableció la exigencia de adelantar el concurso público de méritos para efectos de elegir a los Personeros Municipales, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 y que el legislador lo reglamentó por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015; normatividad que sufrió cambios frente a la elección del Personero de las diferentes Municipalidades, dado que lo que se estableció, un procedimiento especial, disminuyendo la facultad discrecional de las Corporaciones Públicas para elegir, por lo que, posteriormente a que se surta el procedimiento de selección, con sujeción a la ley y a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito, **de manera que la elección del Personero se encuentra supeditada a aquel que ocupó el primer puesto**, en razón a la calificación obtenida luego de haberse adelantado las etapas concursales, sin que para ello sea necesario una votación mayoritaria del cuerpo colegiado, para obtener un acto de elección, dado que el Concejo Municipal se encuentra sujeto a la lista de elegibles[29].

---

[29] **Sentencia de fecha 24 de junio de 2016, Ponencia Magistrado Javier Humberto Pereira, dentro del radicado N° 15238-33-33-001-2016-0055-01**

Preciado lo anterior de la documental allegada al expediente se tiene que, la Resolución N° 022 de fecha 28 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reglamentó el concurso público de méritos para elegir el cargo de Personero del Municipio de Sora, no estableció un forma diferente de elección, allí, se determinaron las etapas del concurso las de selección y clasificación, estatuyó la procedencia de recursos y/o reclamaciones, así como también la forma en que quedaría en firme la lista de elegibles. Así mismo de acuerdo a lo certificado por la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS, entidad encargada de adelantar el proceso de selección, el unico aspirante que superó las etapas del concurso y obtuvo el puntaje para conformar la lista de elegibles fue el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, de manera que atendiendo las previsiones del Decreto Reglamentario N° 2485 de 2014, en su artículo 4°, el cual establece que con los resultados de las pruebas el Concejo Municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista, de manera que la Corporación Edilicia demandada, cumplió con la previsión normativa y en efecto, llevó acabo la expedición de la Resolución N° 002 de fecha 08 de enero de 2016, por medio de la cual protocolizó el nombramiento del Personero Municipal de la localidad.

Ahora bien, avizora el Despacho que el nombramiento del personero Municipal de Sora, estuvo precedido de varias reuniones en sesión plenaria de aquellos que conforma el cuerpo colegiado; es así como con fecha 05 enero de 2016, se suscribió el acta N° 003, en la cual se dejó consignado entre otras cosas, que se hicieron presentes, todos los miembros de la Corporación, a efectos de realizar la entrevista al señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS; en la misma acta se dejó establecido que el Concejal EDISON SUAREZ y GILBERTO CASTELLANOS, se abstuvieron de realizarle la entrevista al señor MORENO CARDENAS y no se dejaron más anotaciones.

Posteriormente el 08 de enero de 2016, tal y como quedo consignado en el acta N° 04, nuevamente se reunieron todos los miembros de la Corporación Edilicia, a efectos de proveer el cargo de Secretario del Concejo y a dar lectura al acta anterior,

en la mencionada acta, si bien es cierto hicieron algunas manifestaciones**, nada se dijo referente a la forma de elección de la persona a ocupar el cargo de personero**, contrario sensu, la manifestación de los miembros de la Corporación Edilicia fue terminar el proceso concursal y designar finalmente al señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS. (fls 494-501)

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de fecha 06 de marzo de 2013, indicó que:

> *"De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos".*

Por su parte una de las facultades atribuidas constitucionalmente, a los Concejos Municipales, se encuentra prevista en el artículo 313 de la Carta Política, y en este marco dispone que debe *"elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine"*. De manera que, le atribuye al órgano colegiado elegir algunos servidores, sin que la norma constitucional fije el trámite para atender tal responsabilidad. En otras palabras, la disposición únicamente define la competencia del concejo, más no el procedimiento mediante el cual se materializa[30].

En el sub judice, tal y como ya se indicó la Ley 1551 de 2013, estableció la realización del concurso público para la elección de Personeros Municipales y Distritales, de manera que, el Gobierno Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reglamentó el procedimiento concursal a través del Decreto 2485 de 2015, fijando los estándares mínimos para realizar la elección de los personeros municipales, de manera que existe compatibilidad constitucional del concurso Público de méritos con la facultad de elección de personeros de los concejos municipales.

Siendo importante señalar que en desarrollo de esa voluntad de elegir o nombrar, se puedan presentar vicios tal como lo ha referido la doctrina actual[31] en virtud a que la voluntad es el elemento del acto distinto a la causa, forma, contenido y fin descritos así:

- **Vicios de origen de la voluntad.**
- **Vicios de preparación de la voluntad.**
- **Vicios en la formación de la voluntad.**

Es así que los vicios en la preparación y formación de la voluntad, de los cuales se destaca que los actos de trámite serian manifestaciones, **mientras que los actos**

---

[30] Sentencia C-105 del 06 de marzo de 2013.

[31] *Jairo Ramos Acevedo – Catedra de Derecho Administrativo General y Colombiano- Tomo II – Segunda Edición 30 de julio de 2014.*

**definitivos son la declaración de la voluntad,** por ello el trámite se caracteriza por el papel que ejerce en el actuar de la administración, e**s decir el conjunto de gestiones que preparan la decisión administrativa, las cuales tienen un doble propósito de un lado garantizar los derechos e interés de los particulares y de otro lograr el acierto en la decisión administrativa**.

De allí que el ordenamiento jurídico dispone que en ocasiones **se sigan determinados formalidades a efectos de proferir un acto administrativo**, decisión que puede estar precedida de **la ausencia de los mencionados requisitos, conllevando a adoptar una decisión nula de pleno derecho**. Aunado a lo anterior, puede acontecer que la Administración únicamente omita alguno o algunos de los trámites prescritos para preparar el acto y el trámite que falte puede ser o no esencial y la falta de este tiene por consecuencia, que el acto sea anulable o no.

Por tanto, para el caso de la elección del personero municipal como ya se ha indicado la norma vigente es la Ley 1551 de 2012, la cual determina que el **acto electoral se expedirá previa a la realización del concurso de méritos**, es decir que la realización del concurso de méritos debe ajustarse conforme a las disposiciones normativas que rigen actualmente el proceso de méritos en relación con la elección de los personeros municipales

Efectuadas las precisiones Ut Supra ,es dable concluir de acuerdo a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente que los miembros de la Corporación Edilicia acataron el resultado del concurso de méritos, pues teniendo en cuenta la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse realizado el concurso de méritos, es quien debe ocupar el cargo y no quien obtenga la mayoría de votos, más aun cuando de la lectura de las actas de las sesiones plenarias del Concejo Municipal de Sora, se evidencia que estuvieron presentes todos los miembros del cuerpo colegiado, sin que existiera manifestación alguna y/o objeción, que permita a este estrado judicial, determinar que no existió consenso al momento de nombrar a la persona que ocupo el primer puesto, es decir, al señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS.

Aunado a lo anterior, precisará el Despacho que de acuerdo al material probatorio obrante el expediente, la parte demandante no allego prueba alguna que permitiera determinar o concluir que el procedimiento adelantado para llevar a cabo la elección del Personero Municipal de Sora, trasgrediera norma constitucional y/o legal alguna, contario sensu, es evidente que se adelantaron toda las actuaciones, tendientes a velar por los postulados de la democracia sustancial, respectando los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso, teniendo en cuenta que el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público, incluso respecto de los cargos que no son de carrera, de manera que, el cargo no está llamado a prosperar.

**SEGUNDO CARGO. DE LOS PERIODOS CONSECUTIVOS DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES.**

En cuanto, a este cargo se tiene que, dentro del plenario quedo probado que: **i)** el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, fue nombrado por el Concejo Municipal, por medio de la Resolución N° 012 de fecha 10 de agosto 2010, para ocupar el cargo de Personero del Municipio para el periodo restante constitucional 2008 a 2011 (fl. 74 cdn N°1); **ii)** Así mismo, el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, fue nombrado por el Concejo Municipal, por medio de la Resolución N° 006 de fecha 06 de febrero de 2012, para ocupar el cargo de Personero del Municipio para el periodo constitucional 2012 a 2016 (fls. 78-79 cdno N°1)

Es evidente que, el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, ha sido Personero del Municipio de Sora, para los periodos legales 2008 a 2012, con la aclaración que si bien es cierto, en el acto administrativo de nombramiento de este periodo el cual obra a folio 74 del cdno N°1 del expediente, se indicó 2008 a 2011, el Despacho entiende que fue un auto tecnicismo, pues el periodo legal corresponde es al comprendido entre el 2008 a 2012.

Igualmente de las pruebas arrimadas al expediente, es claro para el Despacho que fue elegido y nombrado para el periodo constitucional 2012 a 2016 y finalmente luego de haberse surtido las etapas del proceso concursal para proveer el cargo del

Personero de Sora, fue nombrado mediante la Resolución N° 002 de fecha 08 de enero de 2016, para el periodo legal 2016 a 2020.

Respecto a los periodos de los Personero Municipales, la Ley 1031 del 2006[32], estableció que el período tanto de los personeros municipales y distritales sería de cuatro años, unificándolo con el de los alcaldes, concejales y contralores, que a su vez había sido modificado por el acto legislativo 02 del 2002,[33] y definió además que podrían ser reelegidos **por una sola vez** para el período siguiente.

Al respecto el H. Consejo de Estado en concepto de fecha 30 de noviembre de 2006, con ponencia del Doctor ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, dentro del radicado N° 11001-03-06-000-2006-00113-00(1788) indicó lo siguiente:

> "*Para efectos de la definición de tema, distingue la Sala entre la elección del personero y el ejercicio del cargo por el período de cuatro años, pues la primera inicia una situación jurídica para un particular que se desarrolla en el curso de cuatro años, situación que puede ser modificada por la ley, pues la elección por sí misma no puede serle desconocida, pero las condiciones del ejercicio como personero efectivamente pueden ser variadas por la ley. Dicho de otra forma, la norma en comento, no modificó la elección del actual Personero pues se efectuó antes de su vigencia y ésta es una situación jurídica consolidada que no fue en si misma afectada por la ley, puesto que lo que hizo fue modificar hacia el futuro una de las condiciones de ejercicio del cargo, la posibilidad de la reelección por una sola vez. A éste fenómeno por el cual la nueva ley afecta las situaciones, relaciones o estados jurídicos no concluidos se le denomina efecto general inmediato de la ley.*
>
> *El efecto general inmediato consiste en que la ley nueva puede afectar tanto las situaciones como las relaciones jurídicas en curso o no terminadas, lo que excluye de su regulación las situaciones, relaciones o estados jurídicos consolidados, pues si lo hiciere sería inconstitucional por su retroactividad.*

---

[32] Ley 1031 del 2006, "Por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital". Diario Oficial No. 46.307 de junio 22/06

[33] Acto legislativo 02 del 2002 (agosto 6). "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles". D. O. No. 44.893, de 7 de agosto de 2002.

*Bajo esta regla de aplicación de la ley en el tiempo, es claro que la limitación consagrada en el artículo 2° de la ley 1031 de 2006, hace referencia al modo de ejercer el derecho a ser nuevamente elegido para quien venía ejerciendo el cargo de personero, y por ende, quien al entrar en vigencia esa disposición estaba ejerciéndolo por razón de una elección, puede ser reelegido por una vez adicional en forma inmediata.*

***En síntesis, el período que terminó antes de entrar en vigencia la ley que se comenta, no puede tenerse en cuenta para definir si el actual personero puede ser reelegido o no, mientras que aquel período en curso que no había concluido al ser expedida la ley, debe ser tenido en cuenta como el primero para efectos de una posible reelección" (subrayado fura de texto)***

En el mismo sentido se pronunció la Sala De Consulta Y Servicio Civil, siendo Consejero ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, en providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil doce (2012) dentro del radicado número, 11001-03-06-000-2012-00005-00(2088), cuando indicó frente a la reelección de Personero:

*"En síntesis, la Sala ratifica su criterio sobre los efectos de la ley 1031 de 2006, en la medida que obedece a las reglas de interpretación de la ley previstas por nuestro ordenamiento, respeta el principio constitucional de seguridad jurídica y tiene en cuenta que el legislador puede modificar situaciones no consolidadas que apenas constituyen meras expectativas para las personas (artículo 58 C.P.). Además, siendo el empleo público un bien escaso al que muchas personas aspiran legítimamente, es válido que el legislador establezca restricciones para garantizar la participación ciudadana y el acceso a la función pública, todo ello en concordancia, además, con el carácter pluralista y democrático de la Constitución Política de 1991 (artículo.2)*[9].

*Precisamente, al referirse a la limitación de reelección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado (a la que enseguida se refiere la Sala), la Corte Constitucional señaló lo siguiente:*

*"Pues bien, en el presente caso el legislador consideró que los fines de adecuada y eficiente administración de lo público y del derecho que tienen todos los interesados de acceder a un determinado cargo estatal, se podían alcanzar permitiendo, por una sola vez, la reelección de los gerentes de las ESE, previo concurso público de méritos.* ***Se trata, en consecuencia, de una fórmula que permite garantizar, por una parte, que un buen gestor pueda culminar con determinados proyectos que ha venido ejecutando pero que, al mismo tiempo, se le permita la posibilidad a otras personas de acceder a cargos de dirección en el Estado."***[10] *(se resalta)*

*Por tanto, la Sala concluye que los personeros municipales y distritales en ejercicio al momento de expedirse la ley 1033 de 2006, sólo podían ser reelegidos por una vez para el periodo 2008-2012 y no podrán serlo nuevamente para el cuatrienio 2012-2016, pues ello constituiría una segunda reelección en vigencia de la ley.....(...).*

..... ***III. La Sala RESPONDE***

*"¿A partir de qué año se inicia a contar el primer periodo de un personero municipal para efectos de una posible reelección?"*

***Respuesta:*** *El primer periodo de un personero municipal para efectos de una posible reelección se cuenta a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1031 de 2006. Comprende los periodos ejercidos después de dicha ley y también los iniciados antes de ella pero terminados en su vigencia. En consecuencia, los personeros elegidos en el año 2004 y reelegidos en el año 2008, no pueden ser reelegidos nuevamente para el periodo 2012-2016....."*

Se colige de lo anteriormente expuesto que, el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, ha ocupado el cargo de Personero del Municipio de Sora por **dos periodos** legales consecutivos, aun cuando para el periodo legal 2008 a 2012, fue nombrado a partir del año 2010 (fl. 74 cdno N°1); es evidente para el Despacho que fungió como Personero de la Localidad de Sora en dicho periodo, así como para los periodos legales 2012 a 2015, siendo electo para el periodo 2016 a 2020.

Así las cosas, de acuerdo con la Ley 1031 de 2006, empezó a regir con su promulgación y por tanto, después de ella solo era posible una reelección de personeros para el periodo siguiente, no obstante, dicha norma para la elección de los personeros municipales vario, con la modificación introducida por la Ley 1551 de 2012, en la que dispuso su elección a través del concurso de méritos[34].

Por tanto, como la elección se efectúa mediante un proceso meritocrático, no cabe duda que la norma no restringe la participación en condiciones de igualdad de quien es personero y pretende ocupar dicho cargo para el periodo siguiente. En ese orden, el personero que aspira a ser reelegido puede participar en el concurso de méritos que debe adelantarse para proveer el cargo y por tanto, dicha circunstancia no lo inhabilita.

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, dentro del radicado Nº 15238-33-33-001-2016-00058-01, señaló lo siguiente:

> *"...Sin embargo la anterior situación cambio con la expedición de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012-disposicion que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994-, porque establece que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos; luego en la actualidad no se puede hablar de reelección, por la sencilla razón que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1551, el 06 de julio de 2012, la elección de los personeros municipales se hace a través de concurso de méritos."*

Así las cosas en el presente caso el señor JEFFER RAUL MORENO CARDENAS, podía optar por participar en el concurso de méritos establecido por la Corporación Edilicia para aspirar al cargo de personero municipal, en razón a la modificación introducida por la ley 1551 de 2012, en la cual de dispuso que la

---

[34] Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 10 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS STRIANA, dentro del radicado Nº 15238-33-33-001-2016-00058-01

elección de personeros se llevaría a cabo a través de concurso de méritos, de manera que el cargo no está llamado a prosperar.

## 5.- De la Respuesta al Problema Jurídico Planteado.

De conformidad con lo expuesto, esta instancia resuelve el problema jurídico planteado, señalando que la Resolución N° 002 de fecha 08 de enero de 2016, por medio de la cual se protocoliza el nombramiento del Personero del Municipio de Sora para el periodo Legal 2016 a 2020, fue expedida agotando previamente todas las etapas previstas para proveer el cargo de Personero Municipal, encontrándose que el mencionado acto administrativo se ajusta a los requisitos Constitucionales, legales y jurisprudenciales, toda vez que, los miembros de la Corporación Edilicia, para llevar a cabo la elección del Personero del Municipio de Sora, tuvieron en cuenta las previsiones de la Ley 1551 de 2011, el Decreto 2485 de 2014 y los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

**De las conclusiones**

- ✓ La Constitución Nacional, en su artículo 313 numeral 8, estableció que a los Concejo Municipales les corresponde **elegir** al Personero Municipal.

- ✓ De conformidad con la Ley 1551 de 2012, la cual modificó el artículo 170 de la Ley 134 de 1994, estableció que para efectos de elegir al Personero Municipal y/o Distrital se debía **adelantar previamente un concurso de méritos**, sin que se hubiesen realizado modificaciones adicionales.

- ✓ Que la elección del personero Municipal se encuentra supeditada la designación de quien obtuvo el primer lugar, e decir obtuvo la mayor calificación, sin que ello implique una votación mayoritaria del cuerpo colegiado.

- ✓ Así las cosas, el señor **JEFFER RAUL MORENO CARDENAS**, luego de haberse surtido las etapas concursales, fue nombrado por el Presidente del Concejo Municipal como Personero del Municipio de Sora, para el periodo Legal 2016 a 2020, tomando posesión del mismo ante el Juzgado Promiscuo de la misma localidad, en razón a que ocupo el primer lugar de acuerdo al puntaje obtenido luego de haberse surtido todas las etapas del procedimiento concursal y siendo el único elegible.

- ✓ De igual forma el personero que aspira a ser reelegido puede participar en el concurso de méritos que debe adelantarse para proveer el cargo y por tanto, dicha circunstancia no lo inhabilita.

**COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, sin embargo atendiendo la naturaleza del medio de control electoral de la cual deriva en naturaleza pública, pues no se persigue un intereses directo o particular, en la medida que puede ser instaurada por cualquier persona, en aras de concretar el principio de democracia participativa como fundamento esencial del Estado Social de Derecho, tal como ha sido ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional[35], en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

35 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-945 de 2008, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-945-08.htm (02-10-2008)

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS,** las excepciones denominadas "inexistencia de irregularidades que dicen de nulidad del acto administrativo Resolución Nº 002 del 08 de enero de 2016", por las razones anotadas.

**SEGUNDO.- NEGAR LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, en virtud a las consideraciones en precedencia.

**TERCERO.- Sin condena** en costas, ni agencias en derecho. Conforme a las motivaciones del presente fallo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por secretaría el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo **203 y 289 del CPACA, en concordancia con el artículo 295 del CGP.**

**QUINTO.-** Advertir a los sujetos procesales que contra lo resuelto en esta providencia procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el **artículo 292 del CPACA.** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**
**Jueza**